



“OPERADORA DE APUESTAS Y ENTRETENIMIENTO” S.A. DE C.V.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 259/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Crédito fiscal:	Crédito fiscal determinado en el oficio número *****1 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós emitido por el Recaudador.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago número *****2 de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitido por el Recaudador.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cinco de mayo de dos mil veintidós, Sergio González Huízar en su carácter de apoderado general para

pleitos y cobranzas¹ de la moral “Operadora de Apuestas y Entretenimiento” S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra del *Crédito fiscal* y del *Requerimiento de pago*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de nueve de mayo de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como actos impugnados el *Crédito fiscal* y el *Requerimiento de pago* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador*, al Tesorero Municipal y al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el uno de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

Por lo que hace al requerimiento de pago número *****² de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitido por el *Recaudador de Rentas* del Ayuntamiento de Mexicali, su existencia queda acreditada en autos en razón de que fue

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial número 103,261, volumen 2,867, de once de marzo de dos mil veintidós, pasado ante la fe del Notario Público número Diez de esta ciudad.

exhibida en original² por la parte actora, y respecto de la cual no hubo objeción de la autoridad en cuanto a su autenticidad.

Por otra parte, respecto a la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo mediante el requerimiento de pago, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocerla, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 con registro digital 170712 de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN"**; así como el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 con registro digital 168192, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA."**

Sin embargo, a la autoridad demandada se le tuvo por no contestada la demanda.

No obstante, la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal queda acreditada en autos, primero porque del Requerimiento de pago se advierte que se pretende realizar el cobro de un crédito fiscal, con lo que se acredita que la autoridad determinó en algún momento la determinación del mismo, pues sería ilógico requerir el pago de un crédito si éste aún no se ha determinado; y en segundo término, toda vez que su existencia y emisión le fue imputada directamente por la parte actora a la autoridad, hecho que se le tiene por cierto en términos del último párrafo del artículo 72 de la *Ley del Tribunal*.

² Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintinueve de abril de dos mil veintidós le fue notificado el *Requerimiento de pago* a la parte actora, el cual surtió efectos ese mismo día de conformidad con el artículo 50 fracción I de la *Ley de Hacienda*; por tanto, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del treinta de abril de dos mil veintidós al veintiuno de mayo siguiente.

Por lo que hace al *Crédito fiscal*, tomando en consideración que la autoridad demandada no exhibió las constancias de su notificación, ni tampoco fue controvertido, se determina que la fecha de su conocimiento señalada por la parte actora en su demanda, subsiste para efectos del presente considerando; esto es, el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el cinco de mayo de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

4.1. El Recaudador invoca las previstas en el artículo 54 fracciones IV y XI en relación con el artículo 55 fracciones II y VI de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el actor reclama violaciones a derechos humanos y que por tanto la autoridad competente para conocer del asunto son los órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Dichas causales resultan infundadas, toda vez que los actos impugnados por la parte actora constituyen actos de naturaleza fiscal emitidos por autoridades municipales

que encuadran en los supuestos de procedencia del presente juicio contencioso administrativo conforme a lo previsto en el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Sin que pase desapercibido que, si dentro de los motivos de inconformidad la parte actora hace valer violaciones a derechos humanos, ello no constituye impedimento alguno para que este Juzgado conozca de la controversia.

4.2. Por otra parte, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali plantea que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracciones VI y XI en relación con el 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, **alegando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad en su contra y que por tanto no hay acto que reclamarle a ella.**

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42 fracción III de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 53 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali establece que la Tesorería Municipal tiene a su cargo la Recaudación de Rentas, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

4.3. Finalmente, el Ayuntamiento de Mexicali por conducto del Síndico Procurador -en su carácter de representante legal- **solicita se sobresea** respecto de dicha autoridad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que ninguno de los actos impugnados fue emitido por el Ayuntamiento de Mexicali ni le son imputables a ella.

La causal invocada resulta fundada. El artículo 42, fracciones II inciso a) y III de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad que emitió el acto.

En el particular, los actos señalados como impugnados por la parte actora fueron emitidos por el *Recaudador*, y como ya se dijo, conforme al artículo 53 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, la Recaudación de Rentas depende de la Tesorería Municipal por ello, el Ayuntamiento de Mexicali no puede tener el carácter de demandado en la presente controversia.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 42, fracciones II inciso a) y III del citado ordenamiento legal; **por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción II de la Ley del Tribunal se sobresee en el juicio respecto del Ayuntamiento de Mexicali.**

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El Recaudador de Rentas del Ayuntamiento emitió la resolución [*Requerimiento de pago*] en la que requirió a la parte actora el pago del crédito fiscal determinado en el oficio *****1, crédito que la parte actora manifestó, lisa y llanamente, desconocer.

Contra el *Requerimiento de pago* y del *Crédito fiscal* incoado, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad del *Requerimiento de pago* en que desconoce lisa y llanamente el origen del procedimiento administrativo de ejecución, pues no se le ha dado a conocer ningún crédito fiscal, violentando en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.3. Sobre la legalidad del Crédito Fiscal.

Su motivo de inconformidad, en esencia, resulta fundado. Se explica.

En la especie, la parte actora manifestó desconocer la resolución determinante que dio origen al procedimiento administrativo seguido en su contra, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

En ese tenor, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 133/2011³, consideró que ante la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado genera la obligación a la autoridad para exhibir la constancia de su existencia, lo cual constituye una obligación ineludible y un derecho en favor del quejoso ante la necesidad de protegerlo ante posibles actos arbitrarios de la autoridad; que la oportunidad para exhibirlas es únicamente al momento de la contestación de la demanda sin que se actualice un momento distinto, pues ello prolongaría de manera injustificada la solución del juicio y daría una segunda oportunidad a la autoridad para confeccionar su defensa.

En el presente asunto, las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas, ni exhibieron las constancias con las cuales acreditaran que la resolución que dio origen al requerimiento de pago le fue dada a conocer oportunamente a la parte actora; particularmente al *Recaudador* se le tuvo por no contestada la demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa.

En ese sentido, se tiene que las autoridades demandadas no exhibieron las constancias con las cuales acreditaran que el *Crédito Fiscal* le fue dado a conocer a la parte actora, resultando evidente que la oportunidad procesal para hacerlo concluyó en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

³ Con número de registro digital 23033 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil once, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 publicada con número de registro digital 170712 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital

203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

“CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido.”

En las relatadas condiciones, si no quedó acreditado que la determinación del crédito fiscal a cargo del demandante -y que constituye el acto que motivó el requerimiento de pago que nos ocupa- le fue notificado, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal y, por ende, procede declarar la nulidad del Crédito fiscal.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo

dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno."

Asimismo, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil tres, tomo XVII, de subsecuente inserción.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

De igual forma, sirve de sustento el criterio relevante 2/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

TESIS RELEVANTE 2/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

Precedentes: Recurso de Revisión 345/2015.- Promovente: Bombeo de Concreto, S.A. de C.V..- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 378/2016.- Promovente: Sucesión a Bienes de Juan Ramón Cruz.- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

5.4. Sobre la legalidad del *Requerimiento de pago*.

Por otra parte, atendiendo a que como ya quedó determinado en párrafos anteriores, las autoridades demandadas no acreditaron que la resolución determinante del crédito fiscal le haya sido dada a conocer a la parte actora oportunamente para combatirla, se tiene que el requerimiento de pago número *****2 de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitido por el *Recaudador*, también es ilegal por devenir de un acto viciado, como lo es la referida resolución determinante del crédito fiscal; máxime que al haberse declarado nula, no existe materia para requerir crédito fiscal alguno.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución impugnada* en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali* a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como todos los actos derivados del mismo, incluyendo el requerimiento de pago número *****2 de veintiocho de abril de dos mil veintidós.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad *Ayuntamiento de Mexicali, Baja California*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de veintiocho de

marzo de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente el crédito fiscal contenido en el oficio número *****1 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como todos los actos que hayan derivado del mismo, incluyendo el requerimiento de pago número *****2 de veintiocho de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Oficio en página 1, 6, 12 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 1, 2, 12 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **259/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.